

343.9

C

C.E.

C

KGE 5414

.31895

A52

1898

e.l

Decreto Número 30

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que está agotada la edición que se hizo de los Códigos de la República, careciendo de ellos varias oficinas: que no deben reimprimirse antes de que se hagan las reformas indicadas por la experiencia, y las que exige la armonía que ha de existir entre las leyes secundarias y la Constitución Política: que esa reforma requiere un estudio comparativo tan prolijo como difícil, y, por lo mismo, no puede llevarse á efecto por el próximo ni por el subsiguiente Congreso Legislativo; y que es éste un caso urgente, cuya naturaleza reclama medidas prontas y eficaces, exigidas por la necesidad.

Considerando: que la determinación de esta Asamblea sobre el particular es consiguiente al poder de que los pueblos la han investido para reorganizar el país; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º— Se faculta extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo, para que organice una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos Civil, Comercio, Minería, Procedimientos, Penal Común, Penal Militar y Ordenanza Militar,

tomando por base su armonía en la Constitución y los defectos que se han hecho notar en su práctica; entendiéndose que esta autorización no restringe las facultades del Poder Legislativo, de las cuales podrá usar oportunamente.

Art. 2.º — El Ejecutivo, al recibir el trabajo practicado por la comisión, lo pasará al dictamen de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3.º — Llenado este requisito, y con el dictamen de aquel Tribunal, podrá el Ejecutivo sancionar las reformas y proceder á la reimpresión de los mencionados Códigos, en el menor término posible.

Art. 4.º — Las erogaciones que se hagan por la reforma y reimpresión, se imputarán á la partida de gastos extraordinarios de Justicia ó de Fomento, que señala el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta del ejercicio de la facultad que por este decreto se le confiere, en la primera reunión del Congreso Legislativo, para los efectos legales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO H. BONILLA, *Presidente.*

GREGORIO REYES, *Secretario.* CARLOS TORRES, *Secretario.*

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de abril de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

ACUERDO

NOMBRANDO LA COMISION LEGISLATIVA

Tegucigalpa: 13 de septiembre de 1895.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente, por decreto de 15 de abril del corriente año, autorizó extraordinaria y transitoriamente al Poder Ejecutivo para que organizase una comisión competente con el objeto de hacer las reformas necesarias á los Códigos de la República, tomando por base su armonía con la Constitución vigente y los defectos que se han hecho notar en su práctica.

Considerando: que la falta de Códigos que se nota en varias oficinas, reclama el más pronto cumplimiento de la resolución legislativa expresada, para que pueda hacerse oportunamente una nueva edición de las leyes de la República, con las reformas que se crea conveniente introducir; y

Considerando: que tan importante trabajo debe encargarse á personas de reconocida ilustración, que puedan desempeñar satisfactoriamente su cometido; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º — Nombrar una comisión para que estudie y proponga la reforma de los Códigos de la República, com-

puesta de los señores Doctores don Adolfo Zúniga y don Carlos Alberto Uclés; Licenciados don Pedro H. Bonilla, don Jerónimo Zelaya, don Angel Ugarte y don Leandro Valladares, y General don Dionisio Gutiérrez.

2.º — Para la expedición del trabajo, se formarán comisiones especiales en esta forma: señores Zúniga, Zelaya y Ugarte, para los Códigos Civil, de Comercio y de Minería; señores Uclés y Valladares, para los Códigos de Procedimientos y Penal Común; y señores Bonilla y Gutiérrez, para el Código Penal Militar y la Ordenanza Militar.

3.º — Las comisiones parciales, una vez concluidos sus trabajos y los informes, se reunirán formando una sola comisión para el efecto de revisar los proyectos, hacer las concordancias de los Códigos y emitir el informe general correspondiente.

4.º — Quedan autorizadas las comisiones para el nombramiento de los empleados subalternos que ocupen, y para hacer los demás gastos indispensables, debiendo comunicarlo todo al Gobierno para que se dicten las órdenes de pago correspondientes; y

5.º — La comisión nombrada dará cuenta de su trabajo dentro del más breve término posible, sin exceder éste de seis meses, que se considera suficiente por no ser muchas las reformas que van á hacerse á los Códigos. — Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Depacho de Justicia,

CÉSAR BONILLA.

DICTAMEN

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEÑOR PRESIDENTE:

La Corte Suprema de Justicia ha examinado con detención el Proyecto de Código Penal, elaborado por los señores Doctor don Carlos Alberto Uclés y Licenciado don Leandro Valladares, que os servisteis pasarle para que emitiese dictamen sobre él; y al devolvérselo, os manifiesta lo que sigue:

El informe que precede al Proyecto da, en síntesis, una idea completa de él.

Ha seguido la Comisión por modelo el Código Penal de España, nuestra madre patria, y en ello ha andado acertada, porque entre las naciones que hablan el mismo idioma, tienen las mismas costumbres y son solidarias por su destino histórico, es aquella la más adelantada en la ciencia de la legislación, estando en ella, á la vez, á la misma altura que han alcanzado los países más cultos. Con ese procedimiento, la Comisión ha procurado que la ley penal hondureña sea la más á propósito para nuestro estado social, en el que prevalece y prevalecerá siempre el espíritu hispano.

La Corte cree innecesario entrar en apreciaciones de detalle sobre el Proyecto, ya que las que se hacen en el informe, en estilo claro y conciso, lo justifican sobradamente; y así, se limita á exponeros que corresponde á los progresos jurídicos alcanzados hasta hoy en el Derecho Penal, y se acomoda á las exigencias de nuestras peculiaridades, por lo que, si mereciese vuestra aprobación, como os lo propone y lo espera, será, no cabe duda, de saludables consecuencias para nuestro país.

El mejor elogio que la Corte puede hacer del Proyecto es el de que, á su juicio, no necesita de que se le introduzca ninguna innovación en su fondo ó en su forma.

Tal es, señor Presidente, el dictamen que en breves términos os presenta la Corte sobre el Proyecto de Código Penal.

Tegucigalpa: 5 de agosto de 1897.

MIGUEL OQUELÍ BUSTILLO.

ALBERTO UCLÉS.

FRANCISCO ESCOBAR.

RÓMULO E. DURÓN.

J. A. DOMÍNGUEZ.

INFORME

DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento de la comisión que os servisteis darnos como Jefe del Poder Ejecutivo, por acuerdo de 13 de septiembre de 1895, para formular las reformas al Código Penal, tenemos el honor de presentaros respetuosamente el Proyecto que sometemos á vuestra aprobación, y del que, haciendo una breve exposición de motivos, os damos cuenta en este informe.

La reforma para la cual tuvo á bien autorizaros el Poder Constituyente, por decreto de 15 de abril de 1895, no podíamos formularla de un modo satisfactorio, sino siguiendo el plan del Código español de 1870, de gran sentido jurídico, ilustrado por sus comentadores; y así, nos hemos servido de él como de un modelo adecuado á nuestro país.

La nota característica del Proyecto consiste en una clasificación completa de los delitos y en una sencilla aplicación de las penas, conciliándose á la vez la buena teoría con la mejor práctica.

En la primera parte del Proyecto no se ha cambiado ni la noción general del delito ni la de la pena. A la división de los delitos, atendida su gravedad, en crímenes ó delitos graves, simples delitos y faltas, corresponde la división de las penas, atendida su duración, en penas aflictivas, no aflictivas y correccionales.

Tampoco se ha cambiado la división de los delitos atendida su exteriorización. En los delitos graves y en los simples delitos, se castiga no sólo el hecho consumado, sino también el frustrado y la tentativa; en las faltas sólo se castiga el hecho consumado, y el hecho frustrado siendo contra las personas ó contra la propiedad. La conspiración y la proposición únicamente son punibles en los delitos contra el Estado.

Respecto de las circunstancias eximentes, se ha fijado de diez á quince años la edad en que no se presume el discernimiento, para asimilar la edad penal con la de cierta capacidad civil, y se ha borrado la exención de pena para el marido que da muerte á su mujer adúltera y á su cómplice, fijándole una racional penalidad.

Entre las circunstancias atenuantes se han suprimido aquellas que no concurren conjuntamente en el hecho, como la conducta irreprochable, el celo por la justicia, la espontánea confesión, y que, además de abusarse de ellas diariamente, no pueden considerarse sino como circunstancias para la conmutación.

Entre las circunstancias agravantes se ha agregado la de ciertas relaciones de familia, para realzar el sentimiento de ésta, sin perjuicio de considerarlas como atenuantes según la naturaleza y los efectos del delito, y se ha agregado también la de ser vago el culpable, colocándose justamente la ociosidad punible en la categoría de falta.

Conforme á la diversa participación en los delitos, las personas responsables se dividen en autores, cómplices y encubridores, pero estos últimos no responden por las faltas. En los delitos y faltas que se cometen por la imprenta ú otro medio mecánico de publicidad, sólo son responsables los autores ó los que como tales subsidiariamente se reputan. El simple encubrimiento no induce responsabilidad cuando median relaciones de familia.

De la responsabilidad civil se trata en el Proyecto como consecuencia de la criminal, pudiendo ser principal ó subsidiaria, aun en caso de inculpabilidad, y comprendiendo, tanto la restitución cuanto la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

En cuanto á la noción general de la pena, se ha confirmado no solamente la necesidad de una ley penal anterior, sino también la retroactividad de esa ley á favor del reo. La acción penal es pública, excepto en los delitos privados; la acción civil, sin excepción, debe renunciarse expresamente.

No se reputan penas la detención ó prisión preventivas del procesado, la suspensión de empleo ó cargo durante el proceso, las multas ó correcciones disciplinarias impuestas á los subordinados, ni las privaciones ó reparaciones de las leyes civiles, aunque se impongan en forma penal.

Como el delito y no la pena es lo que infama, no se hace declaración de penas infamantes.

La clasificación de las penas se ha modificado notablemente en el Proyecto, como se ve en la siguiente escala general:

PENAS AFLICTIVAS

Presidio mayor.
 Reclusión mayor.
 Relegación.
 Extrañamiento.
 Inhabilitación absoluta.
 Inhabilitación especial.

PENAS NO AFLICTIVAS

Presidio menor.
 Reclusión menor.
 Confinamiento.
 Destierro.
 Suspensión.

PENNA CORRECCIONAL

Prisión.

Como pena común figura también la multa, y como accesorias, la degradación, la interdicción civil, el comiso y el pago de costas.

La multa, cuando se impone como pena principal, se reputa correccional si no excede de treinta pesos; no aflictiva, si no excede de mil pesos; y aflictiva, cuando pasare de esta suma, no pudiendo exceder de tres mil pesos.

La inhabilitación y la suspensión son también penas accesorias, y cuando se imponen como principales llevan la multa conjuntamente.

En la escala general no figura la pena de muerte, expresamente abolida por la Constitución. Tampoco figura la de encierro en celda solitaria, ni la de incomunicación, por ser materia de los reglamentos, ni la de caución por no ser materia del Código Penal.

La pena de cadena ó grillete se establece como anexa á la de presidio, y la de sujeción á la vigilancia, como anexa á las de relegación y confinamiento.

Abolida la pena de muerte, para contener la criminalidad, era necesario aumentar las penas de los delitos graves; y al contrario, rebajar las de los simples delitos y faltas, para establecer la debida proporcionalidad.

La duración de las penas es la siguiente:

Aflictivas, de tres años y un día á doce años.

No aflictivas, de treinta y un días á tres años.

Correccionales, de un día á treinta días.

Las penas comienzan á contarse, según su naturaleza y efectos, desde el día de la aprehensión del reo, desde el decreto de prisión ó declaratoria de haber lugar á formación de causa, ó desde que se comienza á cumplir la condena.

La acumulación de las penas, por varios delitos, no podrá exceder de treinta años.

La calidad de retención tiene lugar en las penas de presidio y reclusión mayores, por la cuarta parte de la condena, lo mismo que la condonación por igual tiempo, atendida la mala ó buena conducta del penado; y es una novedad del Proyecto que corresponde á un fin de alta justicia, cuya realización queda en manos de la Corte Suprema.

Todas las penas están convenientemente determinadas en su naturaleza y efectos, estableciéndose entre otras